

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 1244

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	JOHN HAIBER MAZO LOPEZ
Radicado	1900143003-2023-00154-00

Ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por FINESA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JOHN HAIBER MAZO LOPEZ, a fin de revisar la gestión de notificación realizada por el DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Según certificación que emite el operador de comunicaciones electrónicas “LLEIDA S.A.S.”, el día 26 de abril de 2023, se remite al correo electrónico [jhmazo69@gmail.com](mailto:jhmazo69@gmail.com) comunicación donde se informa al demandado JOHN HAIBER MAZO LOPEZ sobre la existencia del proceso de la referencia, puntualmente se le notifica el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2023, adjuntado copia de dicha providencia, de la demanda con anexos, del auto inadmisorio de la demanda, así como, de la subsanación de la demanda.

Una vez verificado que la notificación electrónica al demandado se llevó en cabo en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha a partir de la cual, empezarán a contarse los términos de traslado.

En virtud de lo anterior este despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de, tener por notificada del mandamiento de pago de fecha 26/04/2023 y demás providencias proferidas en el presente proceso, al demandado JOHN HAIBER MAZO LOPEZ, entendiéndolo notificado personalmente el día 28 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en tanto estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo del bien objeto de garantía mobiliaria, a saber, vehículo tipo CAMIONETA de placas MSW-933 conforme al artículo 468 en su numeral 3°, del CGP:

**Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

En consonancia con lo anterior, pese a que el demandado a la fecha no ha propuesto excepciones, no es viable llevar adelante la ejecución, por cuanto aun no se ha realizado el embargo del bien objeto de garantía mobiliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado del auto de mandamiento de pago proferido el día 20 de abril de 2023 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, al demandado señor JOHN HAIBER MAZO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.970, cuya notificación personal se entiende realizada el día **28 de abril de 2023**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dese continuidad al tramite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*